



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 401
Proveniente del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veintitres de junio de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Francy Nathalia Ramírez Castillo, ciudadana que se identifica con la C.C. # 1.014.233.617 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Compañía de Financiamiento Tuya S.A..

b) Posteriormente y de manera oficiosa la primera instancia vinculó a:

➤ Experian Colombia S.A. - Datacrédito.

➤ Cifín – Transunión.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue deudora de Tuya Éxito, las deudas fueron pagadas y se expidió paz y salvo.
- Tiene reporte negativo en las centrales de riesgo por Tuya Éxito.
- No fue informada del reporte en data crédito, de obligaciones pendientes, no reconoce el motivo por el que se encuentra reportada ni deuda alguna.
- No puede acceder a servicios financieros.
- Realizó reclamación mediante derecho de petición, pero la entidad se niega actualizar la información crediticia, y saneamiento de todo reporte en las centrales de riesgo.

b) *Petición:*

- Eliminar el reporte negativo con relación a la obligación adquirida con Tuya Éxito.

5- Informes:

a) Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Es una entidad financiera que se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de sus clientes. El vínculo comercial con la accionante es un crédito rotativo para ser utilizado a través de la tarjeta éxito gold master card. Presentó mora desde junio de 2018 a noviembre de la misma anualidad, momento en que fue cancelado el crédito. En los documentos de vinculación se encuentra inmersa la autorización de reporte a las centrales de riesgo. La notificación previa del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 puede estar en el extracto que envía mes a mes al cliente, lo cual fue enviado al correo electrónico suministrado, con el fin que se pusiera al día y evitar el reporte. Los extractos fueron enviados el 20 de junio de 2018 y 23 de julio del mismo año. La información se encuentra actualizada en las centrales, con estado de cartera recuperada en Cifín, Procredito y Datacrédito. Los datos negativos obedecen a un asunto de permanencia del dato. Existe ausencia de supuestos facticos que dieron origen a la acción y por tanto se encuentra el asunto en un hecho superado.

b) Experian Colombia S.A.

La accionante registra un dato negativo de la obligación 194760943 de Tuya, por mora de dieciséis meses, canceló la obligación en agosto de 2018, la caducidad del dato negativo se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentara en abril de 2021, por lo que no omitió ni dilató dicho terminó. La obligación de comunicar al titular el dato negativo no recae en Datacrédito.

c) Transunión CIFIN.

Guardo silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo por no existir vulneración de los derechos aducidos por la accionante, en tanto la información reportada es fidedigna y cumple con los parámetros establecidos por la Ley y jurisprudencia, dado que al haberse cancelado la deuda en agosto de 2018, a partir de dicha fecha deben contarse 32 meses, teniendo en cuenta que el término de permanencia del dato negativo no debe exceder del doble de la mora, y la permanencia en el presente asunto caducará en abril de 2021.
- b) Orden: Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presenta impugnación alegando que:

- Carece de congruencia la sentencia por no ajustarse a los hechos que motivaron la tutela, y se funda en consideraciones inexactas y erróneas.
- No se cumple el mandato legal de garantizar el pleno goce del derecho.
- Solicita el amparo de su derecho y se ordene el levantamiento del castigo, en tanto fue notificada que su deuda reposaba en la tarjeta tuya.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por el accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que está relacionado con el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

Así mismo indicó que éste y el derecho a la intimidad tiene su razón de ser en:

“En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹.

Respecto al derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”². En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”³. Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”⁴. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁵.*

¹ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

² Sentencia C-489 de 2002.

³ Sentencia T-977 de 1999.

⁴ Sentencia C-489 de 2002.

⁵ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la inconformidad del accionante se centra en la comunicación previa al reporte negativo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

1. El Derecho de habeas data se encuentra compuesto por el derecho a⁶:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que provenga la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

2. Así mismo se debe poner de presente que la Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea⁷.

3. Revisado el escrito de tutela se observa que la accionante realizó solicitud mediante derecho de petición, y manifestó que la entidad negó la actualización crediticia.

4. Visto lo anterior, y respecto de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se pone de presente que:

⁶ Sentencia C-748 de 2011 “*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.*”

⁷ Sentencia T-139 de 2017 “*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-165 de 2015, donde indicó:

“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009⁸ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.”

- Lo anterior en atención a que se encuentra acreditado que:
 - La accionante en la solicitud de crédito No. 22343507 suministró como lugar de envío de correspondencia el email FNATIK24@HOTMAIL.COM.

Línea Financiación: Tarjeta Alkosto		Ciudad	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C	Fecha Diligenciamiento		20170417
Avenida de: C.C.		Regional	BOGOTÁ	PPC	19	
		Código Asesor	1586	Día de Pago	10	
INFORMACIÓN PERSONAL						
Primer Apellido	Segundo Apellido		Nombres			
SAMRIZ	CASTILLO		FRANCY NATHALIA			
Sexo	FEMENINO	Fecha de Nacimiento	19920624	Documento de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número de Documento	3014233617	Fecha de expedición	20100625	Lugar de Nacimiento	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C	
N de Personas a cargo		Hijos que viven con usted		Estado civil	SOLTERO	
Estudios Realizados	UNIVERSITARIO	Tipo de vivienda	FAMILIAR	Tiempo en la vivienda	39 meses	
Oficio o Profesión	OTROS	Dirección residencia		CRA 90 68A 27		
Barrio	LA FLORIDA	Ciudad	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C			
Departamento	CUNDINAMARCA	País de Residencia		COLOMBIA		
Celular	3074206771	Estrato Socioeconómico		3		
		Lugar de Envío de Correspondencia		E-MAIL		
				FNATIK24@HOTMAIL.COM		
DATOS LABORALES						

- Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en informe fechado doce de mayo de dos mil veinte, señaló que los extractos de la accionante del veinte de junio de dos mil dieciocho, y veintitrés de julio del mismo año fueron enviados al correo FNATIK24@HOTMAIL.COM, y cuyo estado de entrega fue entregado:

⁸M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA CORTE	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	FECHA ENTREGA	ESTADO ENTREGA
20180620	RAMIREZ CASTILLO FRANCY NATHALIA	FNATIK24@HOTMAIL.COM	20180528	ENTREGADO
20180723	RAMIREZ CASTILLO FRANCY NATHALIA	FNATIK24@HOTMAIL.COM	20180628	ENTREGADO

```

+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+
1..2..3..4..5..6..7..8..9..10..11..12..
FEC_PAGO NOMBRE E_MAIL FEC_ENVIO
20.170.321 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.301
20.170.420 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.328
20.170.522 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.428
20.170.621 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.526
20.170.721 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.630
20.170.822 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.729
20.170.920 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.829
20.171.020 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.170.928
20.171.120 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.171.027
20.171.220 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.171.128
20.180.122 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.109
20.180.220 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.130
20.180.321 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.303
20.180.420 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.328
20.180.521 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.426
20.180.620 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.523
20.180.723 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.628
20.180.822 FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO FNATIK24@HOTMAIL.COM 20.180.726
de informe *****
  
```

- Los extractos no solo señalaban que el pago era inmediato, sino también el pago mínimo, intereses de mora, y la observación que si no se realizaba el pago mínimo el comportamiento negativo sería reportado en las centrales de la información:

FRANCY NATHALIA RAMIREZ CASTILLO
CRA 90 68A 27
BR LA FLORIDA
BOGOTA D.C. - BOGOTA

FECHA LIMITE DE PAGO: INMEDIATO

Extracto Tarjeta de Crédito

FECHA LIMITE DE PAGO: INMEDIATO

PAGO MÍNIMO: \$10.841.744,00

PAGO TOTAL: \$12.361.743,81

10267 4053 1/4

Fecha de Corte: **24-may-2018**

*Cupo Total: **\$9.681.000**
*valor total aprobado para compras o avances con tu tarjeta.

*Cupo Disponible: **\$0**
*valor disponible hasta la fecha de corte en tu tarjeta.

Resumen Pago Mínimo		Resumen Pago Total	
(+) Abono a capital	88.333,34	(+) Saldo pendiente	7.918.860,66
(+) Intereses corrientes	1.230.454,13	(+) Intereses corrientes	1.230.454,13
(+) Cuota de manejo	258.400,00	(+) Cuota de manejo	258.400,00
(+) Póliza deudores	0,00	(+) Póliza deudores	0,00
(+) Cobro por avances	0,00	(+) Cobro por avances	0,00
(+) Otros	1.351.714,95	(+) Otros	1.351.714,95
(-) VALOR CUOTA	2.928.902,42	(+) Intereses de mora	1.602.314,07
(+) Intereses de mora	1.602.314,07		
(+) Saldo en mora	6.310.527,35		
=PAGO MÍNIMO	\$10.841.744,00	=PAGO TOTAL	\$12.361.743,81

*Otros: Cargos que pueden incluir impuesto 4x1000, honorarios y cobro por reexpedición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Modalidad de Crédito: Consumo

Nota: En el mes en el cual tu fecha de corte correspondía a un día NO HÁBIL (sábado, domingo o festivo), este estado de cuenta incluirá las transacciones hasta el día siguiente hábil.

Notificación: Según lo estipulado en el acuerdo de apertura de cupo crédito y en las instrucciones de diligenciamiento de pagaré en blanco, si llegare a constituirse el cliente en mora por el no pago de la totalidad, o parte de una o más obligaciones a su cargo, todas y cada una de las obligaciones se podrán entender exigibles de inmediato. En consecuencia, el no pago de la siguiente cuota conlleva que el cliente entre en mora y que se le pueda adelantar el plazo para la totalidad de la obligación. No obstante lo anterior, en el evento en que el cliente realice el pago de la(s) cuota(s) vencida(s) antes del vencimiento del plazo total de la obligación o del inicio del proceso ejecutivo correspondiente, se entenderá restituido el plazo para el pago de las cuotas restantes en los términos originalmente pactados.

En caso de no realizar el pago mínimo en la fecha de pago, su comportamiento negativo será reportado a las centrales de información hasta que se ponga al día con su(s) obligación(es), sin perjuicio del término de permanencia de la información negativa en las bases de datos.

El reporte negativo causado por el incumplimiento de las obligaciones se conserva en las bases de datos, por periodos históricos, contados a partir del pago de la obligación; siendo responsabilidad de cada central de riesgo, el manejo de la permanencia del dato, de acuerdo con la ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 en concordancia con la sentencia C-1011 de 2008 y demás normas que la reglamentan, modifiquen o sustituyan.

Gestión de cobranza: Los gastos derivados de la gestión de cobranza prejudicial serán trasladados al deudor y su monto dependerá del número de días de mora de la obligación al momento del pago o de la modificación de cuota mensual.

Los mencionados gastos se calculan con base en el saldo en mora efectivamente recaudado y en consideración a la siguiente tabla:

Días en mora:	
Entre 11 y 15 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 2% + IVA.	Entre 16 y 30 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 5% + IVA.
Entre 31 y 60 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 10% + IVA.	Entre 61 y 90 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 12% + IVA.
> 90 días o Cobro Jurídico - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 18% + IVA.	

 Líneas de Servicio al Cliente: Medellín 444 37 27/ Bogotá 482 48 04
Cali 380 89 33 / Otras ciudades del país 01-800097888.

- De lo anterior se tiene que la accionante tuvo conocimiento del reporte negativo por lo menos desde el 20 de junio 2018, teniendo en cuenta el envío del extracto, donde se le informaba que si no realizaba el pago mínimo sería reportada en las centrales de información.

- Así las cosas, se tiene que han transcurrido más de 22 meses desde que tuvo conocimiento del dato negativo, lo cual no se constituye en un término razonable para que la actora formulara la acción de tutela, si tenía inconformidades con este.
- La accionante no indicó ni acreditó, razones válidas para justificar su inactividad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o alguna que permitiera evidenciar su incapacidad para no haber ejercido el amparo en un tiempo razonable.
- Tampoco acreditó la parte actora que se hubiera encontrado en una situación de debilidad manifiesta, que le hubiera impedido interponer la acción de tutela con anterioridad.
- En conclusión, por la injustificada demora respecto que nunca se le puso en conocimiento del dato negativo, se torna improcedente la acción de tutela para dicho aspecto.

5. No obstante lo anterior si en gracia de discusión estuviera la verificación de lo endilgado por la accionante en el escrito de impugnación, se debe poner de presente que:

No se advierte que la sentencia emitida por el a quo no tenga congruencia y se hubiera fundado en consideraciones inexactas, dado que se encuentran probadas las fechas exactas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en que la accionante presentó mora, el medio mediante el cual se le puso en conocimiento que si no realizaba el pago mínimo sería reportado, y la fecha en que se realizó el reporte negativo, de donde se advierte que el razonamiento del juez de primera instancia respecto que la permanencia del dato negativo caducará en abril de 2021, sea incongruente o inexacto.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que:

- Lo implorado no se refiere a una corrección pues de lo indicado por las centrales de riesgo, el reporte obedece a la mora en las obligaciones.
- Si bien es cierto que la información puede ser retirada a solicitud del titular de ésta, también lo es que al no estar realizando un uso indebido de ésta, y estar permitido por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008⁹, el reporte por mora de cuatro años, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales implorados.

En lo que toca al derecho al buen nombre, tampoco se observa vulneración alguna en tanto de los hechos de la acción de tutela, se tiene que el presente asunto no versa sobre expresiones, ofensivas, injuriosas o información falsa o tendenciosa.

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹⁰. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”¹¹.*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”¹². En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”¹³.”¹⁴

⁹ “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

¹⁰ Sentencia C-489 de 2002.

¹¹ Sentencia T-977 de 1999.

¹² Sentencia C-489 de 2002.

¹³ Sentencia T-471 de 1994.

¹⁴ Sentencia T-022 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al derecho a la intimidad tampoco se advierte su vulneración, ya que no se encuentra acreditado que no hubiera sido autorizada la entidad financiera para no realizar el reporte en las centrales de riesgo, laborío probatorio con el que no cumplió la accionante y respecto de lo cual ha dejado precisado la jurisprudencia, que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁵, y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, indicó:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

En cuanto al derecho a la honra no se encuentra probado que se hubieran emitido conceptos u opiniones, que hubieran podido afectar a la accionante, dado que las anotaciones en las bases de datos obedecen a la mora presentada y no se acreditó que dicha información sea conocida por los miembros de la comunidad que le conoce, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017:

“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”¹⁶. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado¹⁷.”

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

¹⁵Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹⁶ Sentencia T-411 de 1995.

¹⁷ Sentencia T-714 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C